	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	GESTIÓN CONTRACTUAL
invima	**FORMATO SOLICITUD DE TRAMITE CONTRACTUAL**	
	Código: GAD-GCT-FM6 \| Versión: 01	Fecha de Emisión: 2022/02/01

DIRECCIÓN, GRUPO U OFICINA:					
No. DE CONTRATO:	461 de 2023	**TIPO DE CONTRATO:**	Prestación de servicios		
CONTRATISTA:	JHON FREDY OSUNA MORA				
OBJETO:	Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera de la obra pública del grupo I. interventoría adecuaciones locativas de laboratorios para la adecuación de la infraestructura física de los laboratorios y sedes administrativas del Invima a nivel nacional				
VALOR:	Diecisiete millones novecientos mil pesos mcte ($ 17.900.000)		**INVERSIÓN**	X	
			FUNCIONAMIENTO		
			PROYECTO	Fortalecimiento de la gestión administrativa y de appoyo del Invima a nivel nacional.	
			RUBRO / ACTIVIDAD SUIFP	Realizar acciones de interventoría, seguimiento, supervisión y/o verificación relacionadas con la adecuación de la infraestructura física.	
PLAZO EJECUCIÓN O ENTREGA:	**DESDE**	2023-03-01	**HASTA**	8/05/2023	
FECHA DE SOLICITUD:	2023-05-04				
TIPO DE SOLICITUD:	*Seleccione*	Suspensión			
SI CORRESPONDE A ADICIÓN INDIQUE		**INVERSIÓN**		**FUNCIONAMIENTO**	
		PROYECTO	N.A		
		RUBRO / ACTIVIDAD SUIFP	N.A		
		VALOR	N.A		

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DEL TRAMITE CONTRACTUAL

El 24 de febrero de 2023 entre el INVIMA y JHON FREDY OSUNA MORA, se suscribió contrato No. 461 de 2023 cuyo objeto es: "Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera de la obra pública del grupo I. interventoría adecuaciones locativas de laboratorios para la adecuación de la infraestructura física de los laboratorios y sedes administrativas del Invima a nivel nacional", con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
La firma del acta de inicio se dio el 1° de maro de 2023, por tanto, la fecha prevista para la terminación del contrato será para el 8 de mayo de 2023, por lo que el contrato se encuentra vigente.

El valor del contrato, se estableció por la suma de: Diecisiete millones novecientos mil pesos m/cte ($ 17.900.000) incluidos A.I.U, IVA, impuestos, tasas y contribuciones de ley a que haya lugar.

Que durante la ejecución del contrato de obra No. 800 de 2022, el cual se encuentra bajo la vigilancia por la interventoría contratada mediante contrato No. 461 de 2023, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, desde la coordinación del Laboratorio de Microbiología de Alimentos y Bebidas de la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad – OLCC (se adjunta documento), donde se solicitó la suspensión de la obra objeto del citado contrato para efectos de preparar la auditoría a realizar por la ONAC.

Que la solicitud obedece al cumplimiento de las funciones encargadas a la OLCC para garantizar la eficiente operación de los laboratorios del Invima, donde se requiere desarrollar acciones que faciliten la participación de los laboratorios en programas de evaluación externa del desempeño, con instituciones como lo es en esta oportunidad con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

Que la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, opera a nivel estatal como Laboratorio Nacional de Referencia, denominación que le obliga a propender por la acreditación de calidad para cumplir con los compromisos adquiridos por el Invima a nivel nacional e internacional como agencia sanitaria del país, así como cabeza de red en el marco de sus competencias y la equivalencia de mercados con agencias homólogas y finalmente, el compromiso con la sociedad colombiana.

Que la sección tercera del Consejo de Estado en senda jurisprudencia, respecto de la suspensión del contrato estatal ha señalado:

"(…) ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían, con el fin garantizar la incolumidad de sus patrimonios por cuenta del evento que impide la normal ejecución de las prestaciones a su cargo" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de octubre de 2015 Radicado 32.800)
La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que:

"En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento."

En concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, citando sentencia de la sección tercera indicó:

"(…) Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual." (DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993". Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381)

Que lo anterior determina una causa que imposibilita continuar con la ejecución del contrato por que se requiere para propiciar el cumplimiento de estándares de calidad necesarios para acreditación de los procesos técnicos, científicos y administrativos en los laboratorios del Invima.
Que la Ley 80 de 1993 establece en los artículos 32 y 40 lo siguiente:

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (…)"

"Artículo 40. Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. (…)"

De lo anterior se destaca que, aun cuando no existe un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, las cláusulas pactadas y las actas suscritas de común acuerdo por las partes se entienden celebradas como manifestación expresa de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Que en el clausulado del contrato 461 de 2023, establece: "El termino de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan su ejecución. b) Por mutuo acuerdo entre las partes. La suspensión se hará constar en acta suscrita por las partes y el término de esta no se computará para efectos de los plazos del contrato."

Así entonces, "la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, al igual que el contrato, la suspensión debe atender al principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales." (concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil) No obstante, bajo los preceptos que rigen la contratación estatal, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes no tiene el mismo alcance que en el derecho privado, pues se ve limitado en que debe articularse con el principio rector del interés público cristalizado en los fines del estado, y de contera los fines de la contratación estatal prevista en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

En los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, se establece lo siguiente:

"Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

"Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
(...)
9ª. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse. (...)"
"Artículo 5. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3ª de esta Ley, los contratistas:
(...)
2ª. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse. (...)"
En esos términos, en el marco del principio de autonomía de la voluntad contractual y del interés general, es posible la estipulación de cláusulas o suscribir acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato.

Por lo expuesto se requiere suspender la ejecución del contrato de obra No. 461 de 2023 por el término de 10 días calendario, esto es hasta el 14 de mayo de 2023.

El contratista se compromete a prorrogar la vigencia de las pólizas en el mismo término de la suspensión aquí pactada en caso de que aplique.

SUPERVISOR DEL CONTRATO *(nombre)*		**ORDENADOR DEL GASTO** *(nombre)*	MARIELA PARDO CORREDOR
FIRMA		**FIRMA**	
CARGO	N.A	**CARGO**	SECRETARIO GENERAL

Cualquier adición, prórroga, modificación, aclaración, corrección de un contrato, que involucre la existencia de recursos a cargo del presupuesto de inversión deberá ser certificada por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

El suscrito certifica que:	
La adición, prorroga, modificación, aclaración, corrección del contrato tienen recursos en las actividades del presupuesto de Inversión respectivo.	**N.A** KATHERINE JOHANNA GUTIERREZ TRIANA Jefe Oficina Asesora de Planeación

Nota: Este campo debe ser diligenciado según sea el caso

NÚMERO DE PROCESO DEL SECOP:	INVITACIÓN PÚBLICA 001 DE 2023
NÚMERO DEL CONTRATO Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN	461 DE 24 DE FEBRERO DE 2023
OBJETO DEL CONTRATO:	Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera de la obra pública del grupo I. interventoría adecuaciones locativas de laboratorios para la adecuación de la infraestructura física de los laboratorios y sedes administrativas del Invima a nivel nacional
NOMBRE CONTRATISTA	JHON FREDY OSUNA MORA
NIT / C.C. No	93.410.110
VALOR DEL CONTRATO:	Diecisiete Millones Novecientos Mil Pesos M/Cte ($ 17'900.000,00)
PLAZO DE EJECUCIÓN	45 días hábiles
No. DE POLIZA Y FECHA DE APROBACIÓN	I-100019774 Y I-100004485 APROBADA EL1 DE MARZO DE 2023
No. DE REGISTRO PRESUPUESTAL Y FECHA DE EXPEDICIÓN	148523 del 27 de febrero de 2023
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	2023-03-01
FECHA PROYECTADA DE TERMINACIÓN	2023-05-08
FECHA DE SUSPENSIÓN	2023-05-05
PLAZO DE SUSPENSIÓN	10 días calendario
FECHA ESTIMADA DE REINICIO	2023-05-15

En las instalaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, en presencia de las personas que suscriben el documento, se acuerda la suspensión del contrato anteriormente descrito, previas las siguientes consideraciones:

Que durante la ejecución del contrato de obra No. 800 de 2022, el cual se encuentra bajo la vigilancia por la interventoría contratada mediante contrato No. 461 de 2023, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, desde la coordinación del Laboratorio de Microbiología de Alimentos y Bebidas de la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad – OLCC (se adjunta documento), donde se solicitó la suspensión de la obra objeto del citado contrato para efectos de preparar la auditoría a realizar por la ONAC.

Que la solicitud obedece al cumplimiento de las funciones encargadas a la OLCC para garantizar la eficiente operación de los laboratorios del Invima, donde se requiere desarrollar acciones que faciliten la participación de los laboratorios en programas de evaluación externa del desempeño, con instituciones como lo es en esta oportunidad con el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC.

Que la Oficina de Laboratorios y Control de Calidad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, opera a nivel estatal como Laboratorio Nacional de Referencia, denominación que le obliga a propender por la acreditación de calidad para cumplir con los compromisos adquiridos por el Invima a nivel nacional e internacional como agencia sanitaria del país, así como cabeza de red en el marco de sus competencias y la equivalencia de mercados con agencias homólogas y finalmente,

el compromiso con la sociedad colombiana.

Que la sección tercera del Consejo de Estado en senda jurisprudencia, respecto de la suspensión del contrato estatal ha señalado:

> *"(...) ante circunstancias que, a juicio de los contratantes, impidan la continuación temporal de las actividades principales relacionadas con el acuerdo de voluntades, es posible acordar la suspensión del negocio y, en tal acto, prevenir los efectos del mismo y a cargo de quién se encontrarían, con el fin garantizar la incolumidad de sus patrimonios por cuenta del evento que impide la normal ejecución de las prestaciones a su cargo"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de octubre de 2015 Radicado 32.800)

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló que:

> *"En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento."*

En concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, citando sentencia de la sección tercera indicó:

> *"(...) Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual."* (DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993". Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381)

Que lo anterior determina una causa que imposibilita continuar con la ejecución del contrato por que se requiere para propiciar el cumplimiento de estándares de calidad necesarios para acreditación de los procesos técnicos, científicos y administrativos en los laboratorios del Invima.

Que la Ley 80 de 1993 establece en los artículos 32 y 40 lo siguiente:

> *"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)"*

"Artículo 40. Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. (...)"

De lo anterior se destaca que, aun cuando no existe un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, las cláusulas pactadas y las actas suscritas de común acuerdo por las partes se entienden celebradas como manifestación expresa de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Que en el clausulado del contrato 461 de 2023, establece: *"El termino de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan su ejecución. b) Por mutuo acuerdo entre las partes. La suspensión se hará constar en acta suscrita por las partes y el término de esta no se computará para efectos de los plazos del contrato."*

Así entonces, *"la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, al igual que el contrato, la suspensión debe atender al principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales."* (concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil)

No obstante, bajo los preceptos que rigen la contratación estatal, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes no tiene el mismo alcance que en el derecho privado, pues se ve limitado en que debe articularse con el principio rector del interés público cristalizado en los fines del estado, y de contera los fines de la contratación estatal prevista en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

En los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, se establece lo siguiente:

"Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

"Artículo 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

9°. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse. (...)"

"Artículo 5. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3° de esta Ley, los contratistas:

(...)

2°. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse. (...)"

En esos términos, en el marco del principio de autonomía de la voluntad contractual y del interés general, es posible la estipulación de cláusulas o suscribir acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato.

Por lo expuesto se requiere suspender la ejecución del contrato de obra No. 800 de 2022 por el término de 10 días calendario, esto es hasta el 14 de mayo de 2023.

El contratista se compromete a prorrogar la vigencia de las pólizas en el mismo término de la suspensión aquí pactada en caso de que aplique.

La presente acta forma parte del contrato, por lo cual se anexará al expediente del mismo. Para constancia de lo anterior, se firma a los cuatro (4) días de mayo de 2023.

MARIELA RARDO CORREDOR
SECRETARIA GENERAL
INVIMA

JHON FREDY OSUNA MORA
C.C. N° 93.410.110 de Ibagué
Representante legal